## ARTICULO 2°

DE LAS ADICIONES O REFORMAS DECPETADAS EN 25 DE SETIEMBRE DE 1878

El matrimonio es un contrato civil Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los terminos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

Para ordenar de algun modo los preceptos constitucionales y metodizar el estudio de nuestro derecho político, he procurado reunir, al tratar de cada una de las materias que son objeto de él, los artículos relativos diseminados en diversos títulos, secciones o páirafos de nuestra Constitucion

Sérias dificultades se me han presentado para encontiar alguna relacion, siquiera indirecta, entre ciertos artículos relativos a materias que jamas podrán corresponder al derecho público, y los puntos o cuestiones que pertenecen a su dominio

Consultando sin embargo el espíritu de nuestra lejislacion política, he podido, aunque de una manera algo violenta, darles lugar entre las materias del derecho constitucional

No ha sucedido lo mismo respecto del artículo 2% de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 73 Todos mis esfuerzos de intelijencia y de imajinación han sido infruetuosos para encontrarle alguna relación con los objetos que pueden filosófica y racionalmente ser materia de prescripciones constitucionales. Esto me ha obligado a tratar de él en lugar separado e independientemente de los otros puntos que son objeto de esta obra

Comienza dicho artículo por dar una noticia tan impertinente como inexacta, de la clase de contratos a que pertenece el matrimonio.

¿Con qué objeto se da esta noticia en un código político? Pregunta es esta a que no podrian contestar satisfactoriamente ni los autores del artículo a que me refiero

Si el matrimonio entre los católicos es un símbolo de la union de Jesucristo con su Iglesia, San Pablo, en la Epistola a los Efesios, y varios Padres de la Iglesia, parece que han dilucidado suficientemente el punto Si porque Jesucristo se dignó honrar con su presencia las bodas de Canan, se cree que elevó el matrimonio al rango de sacramento, San Cirilo, en su Epistola a Nestorio, San Epifanio, en su Antidoto contra las herejías, San Máximo, en una de sus Homilias, y San Agustin, en el Tratado sobre San Juan, han dejado la cuestion como un cabello Si Santo Tomás, San Buenaventura y Scoto, dudaban que el matrimonio fuera un sacramento, y Durand lo negaba decididamente, el Concilio de Trento resolvió definitivamente la cuestion en sentido afirmativo Si cualquier duda, por último, se suscita sobre cuestiones matrimoniales, Suarez y Sanchez las han por completo, averiguando con exquisita solicitud y publicando con notoria indiscreción, hasta ciertos pormenores secretos ocurridos en la encarnación del Verbo Diviño

Despues de todo esto, no es creible, no es posible siquiera, que nuestros ilustrados lejisladores hayan querrdo resucitar y resolver de nuevo en una instancia extraordinaria, la cuestion teológica que un concilio resolvió hace mas de trescientos años. Sobre todo, seria ridículo, extravagante y absuido, que los mismos lejisladores que declararon que "la Iglesia y el Estado son independientes entre sí," pretendiesen derogar la ley puramente eclesiástica en cuya virtud se ha declarado que el matrimonio, bajo el punto de vista religioso, es un sacramento

No es posible, por lo mismo, que al declarar que el matrimonio es un contrato civil; se haya querido decidir nada sobre el carácter relijioso que las personas que lo contraigan puedan darle, segun el culto que profesen.

La resolucion, por consecuencia, debe referirse al derecho humano y no al divino o al relijioso

Colocada la cuestion en este terreno, podemos notar desde luego que la division de los contiatos en naturales y civiles, tiene por fundamento el oríjen de ellos, llamándose naturales o de derecho de jentes los que tienen su oríjen en la naturaleza, y civiles o de derecho civil los que tienen su oríjen y su forma de la ley civil

Bajo este concepto, cuando se dice que un contrato es civil, solamente puede tenerse por objeto distinguirlo de los contratos naturales o de derecho de jentes

Esta distincion era de alguna utilidad práctica en el derecho romano, cuyo formalismo exajerado desnaturalizaba frecuentemente los principios mas triviales de la equidad, per de la justicia y de la razon, pero es muy insignificante y de ninguna utilidad práctica bajo la lejislación de los pueblos modernos, que atiende a la razon y a la justicia, de preferencia a las fórmulas legales

Difícil y tal vez imposible, será encontrar en un código moderno la distinción de contratos de derecho civil y de derecho de jentes. La consignan apenas algunos tratadistas de derecho, como una teoría que muy poca aplicación puede tener en la práctica, lo cual manifiesta la muy poca o ninguna importancia que tal distinción puede tener en los tiempos que alcanzamos

Apenas puede considerarse como un resabio de la pedagojia de antiguos profesores, que habituados a enseñar
cuanto aprendieron en los seminarios, se obstinan en meterles en la cabeza a los muchachos todas las sutilezas del
escolasticismo y todos los embrollos insustanciales de una
metafísica tan rancia como incomprensible e inútil. De
manera que si el artículo a que me refiero, fuera exacto en
la calificación que hace del contrato de matrimonio, podria
considerarse simplemente como una doctrina poco importante del derecho comun, elevada al rango de precepto
constitucional

Pero por desgracia, no es verdad que el matrimonio sea un contrato puramente de derecho civil Su oríjen es anterior a toda ley positiva y aun a toda sociedad civil Antes de que esta se organizase aun bajo la forma rudimentaria de la tribu, existia la familia, y el oríjen y jérmen de la familia es el contrato de matrimonio

Si fuera posible, sin exponeise al desden de los hombies doctos, imitar al Rey Don Alfonso el Sabio cuando enseñaba que el derceho natural es comun a los hombres e aun a las otras enimalias, yo no vacilaria en decir que el matrimonio es el contrato originario y natural por exce-

lencia, tanto entre los hombres como entre los animales Los gorriones, antes de fecundar a la hembra, le preparan un nido acompañándola constantemente, y durante la incubacion la alimentan con el mas solícito empeño, prescindiendo de los deleites primaverales por atender a las necesidades de su esposa y de sus futuros hijos, que aun en embrion todavía, son ya el objeto de sus afanes

La procreacion es imposible sin ese contrato originario de mútua comunicacion cainal a que muy tarde se ha dado diverso nombre en los distintos idiomas de los pueblos, y al que en la lengua española se le dió el de matrimonio

Sin la procreacion es imposible la humanidad, y por lo mismo, decir que el matrimonio es un contrato de derecho civil, es tanto como aseguiar que la humanidad no comenzó a existir hasta que la ley civil autorizó su existencia

Demostrado ya el verdadero carácter y valor del primer concepto emitido en el artículo 2º de las adiciones o reformas, creo necesario hacer un lijero exámen del resto de él, para poder formar una idea precisa de su verdadera significación

Dice que "Este (el matrimonio) y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes"

La sociedad civil garantiza a las personas el ejercicio de ciertos derechos, o les impone el gravamen de ciertas obligaciones, segun su estado, pero no solamente segun su estado civil, sino tambien segun su estado natural El hombie y la mujer, segun su estado natural, tienen en la sociedad civil diversos derechos y obligaciones, de la propia manera que los vecinos y transeuntes, segun su estado civil, tienen tambien distintos derechos y obligaciones

Tanto estas como aquellos tienen por único fundamento y oríjen la ley civil, cuya aplicacion es esencialmente, aun cuando la Constitucion no lo diga, de la exclusiva competencia de las autoridades y funcionarios civiles, quiere decir, de los individuos a quienes la misma ley autoriza para hacer efectiva su aplicacion.

Esto es de sentido comun, porque a ninguna persona sensata podrá ocurrii le jamas que la aplicación o ejecución de las leyes civiles pueda ser de la competencia de personas a quienes la misma ley no autoriza para tal efecto

En consecuencia, la parte a que me refiero del ait 2°, dijo, una verdad que no debia decir, porque ni es del órden político, único a que razonablemente pueden referirse las leyes constitucionales, ni hay ni puede haber quien dude de tal verdad, porque es evidente por su propia esencia y por la naturaleza de las leyes y actos a que se refiere

Pero es necesario advertir que aunque en el pasaje a que me refiero el artículo constitucional dijo una verdad evidente, la dijo incompleta, porque no son de la competencia de los funcionarios civiles solamente los actos del estado civil de las personas, sino tambien todos aquellos que producen efectos civiles conforme a la prescripcion de las leyes de este orden

Si en concepto de los autores de dicho artículo deben reputarse como actos del estado civil de las personas, todos los que produzcan efectos civiles, indudablemente mi observacion es inoportuna, pero como el artículo concluye diciendo que tales actos tendrán la fuerza y validez que las leyes les atribuyan, no puede creerse, pensando seriamente, que se refiera a los actos naturales que producen efectos civiles. La concepción de un feto, el nacimiento de una

persona y su muerte, son actos que producen efectos civiles, sin que ningun hombre sensato pueda decir ni pensar jamas que tales actos tengan la fuerza y validez que las leges les atribuyan. Ojalá que cuando menos, a la muerte, pudieran atribuir las leyes civiles menor fuerza y validez de la que ha tenido desde antes que ellas existiesen

Por consecuencia, todo el contesto irregular y prolijo del artículo 2º de las reformas, quiere decir solamente que para autorizar los actos que alteian el estado de las personas, modificando sus deiechos u obligaciones civiles, así como para dar fé de dichos actos, únicamente son competentes los funcionarios a quienes la ley autorize para este efecto

Como esto mismo se ha observado y piacticado desde que existen la sociedad y leyes civiles, y se ha de observar y practicar mientias el jénero humano conserve el sano juicio de que la naturaleza le ha dotado, es claro que la reforma a que aludo no dijo nada nuevo, no reformó nada

Si para los efectos civiles del matrimonio era bastante en otra época, que lo autorizara y diera fé de él una autoridad eclesiástica, era porque la ley civil facultaba a esa autoridad para tal efecto

Si hoy es necesario que para los efectos civiles del matrimonio lo autorize y dé fé de él otro funcionario, es porque la ley civil lo dispone así

En uno y en otro caso, la cuestion se resuelve por las prescripciones de la ley civil es por lo mismo una simple cuestion de derecho civil, y por consecuencia necesaria, enteramente ajena y extraña al derecho constitucional

Y mucho mas si se considera al matrimonio bajo el punto de vista relijioso Bajo este carácter, surte sus efectos segun las reglas y prescripciones de cada relijion, sin que la autoridad civil pueda jamas tenei facultad para alterarlas o modificarlas, ni para disponer nada respecto de los efectos religiosos que produzca el matrimonio eclesiástico segun las prescripciones del culto bajo el cual se contrae

Creo sin embargo, prescindiendo de la cuestion constitucional a que notoriamente no pertenecen los contratos civiles, que las leyes de este orden debenian ser un poco mas nazonables, un poco mas liberales, y sobre todo, un poco mas lógicas, al tratarse del contrato de matrimonio

Si conforme a una ley de Don Alfonso IX expedida en el año de 1386 (ley 2<sup>a</sup>, tít XVI, lib V, Recop), lo mismo que conforme a nuestra lejislación vijente en la actualidad, los contratos lícitos son válidos sin mas necesidad que la de probar que una persona quiso obligarse a su cumplimiento, ¿ por qué al tratarse del matrimonio que la ley civil considera simplemente como un contrato, no se observa el mismo principio?

El es justo y filosófico en su esencia, y su aplicacion al contrato de matrimonio evitaria los conflictos y dificultades que hoy produce el formalismo a que se le sujeta, y que producirán siempre las disposiciones caprichosas y arbitrarias que no están en armonía con la naturaleza de las cosas